

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sabados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion.

Administracion. = Negociado 6.º

Exmo. Sr. Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente de autorizacion solicitada por el Tribunal Supremo de Justicia para procesar al Gobernador de la provincia de Teruel D. Fernando de los Rios por haber dejado venir á esta corte, bajo fianza, á D. Tomás Vicente, preso á quien tenia puesto á su disposicion por orden del Juzgado, ha consultado dicho Cuerpo lo siguiente:

Exmo. Sr.: El Consejo, cumpliendo con la Real orden de 28 de Abril de 1859, ha vuelto á examinar el expediente en que el tribunal supremo de Justicia pide autorizacion para procesar á D. Fernando de los Rios y los nuevos antecedentes que se le han unido:

Resulta de ellos: Que el expresado Gobernador, en oficio dirigido á V. E. con fecha 24 de Abril de 1859, manifiesta haber llegado á su noticia que por el Tribunal competente se ha pedido au-

torizacion para procesarle por haber dejado venir á Madrid bajo fianza, á Don Tomás Vicente, reo presunto reclamado por el Juzgado del Norte y por cómplice en su fuga; que es cierto le permitió venir bajo fianza por ser una persona de consideracion y vista la insignificancia del delito que se le imputaba; pero que en esto no habia habido exceso de atribuciones, porque desde que se pone un reo á disposicion de una Autoridad gubernativa, puede disponer libremente de él, bajo su responsabilidad, que no podrá exigirse sino en el caso de fuga; que no puede culpársele de complicidad en esta por no haberse verificado, puesto que el procesado se presentó al Juzgado de esta corte en tiempo oportuno:

Acompaña un despacho telegráfico del Juez del Norte de Madrid, su fecha 14 de Setiembre de 1858, participando al Gobernador haberse presentado en aquel dia á su disposicion D. Tomas Vicente, y un oficio del mismo Juez de 22 de Abril de 1859, en que le dice que la causa seguida contra el expresado Vicente habia sido remitida á la Superioridad en Enero último en consulta del auto de sobreseimiento; que el procesado habia ingresado en la carcel el 15 de Setiembre de 1858, y fué puesto en libertad el 8 de Octubre.

El Consejo, pues, en vista de estos nuevos antecedentes:

Considerando que conforme al art. 31 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, corresponde á las Autoridades administrativas la traslacion de los presos rematados con causa pendiente:

Considerando que si bien es cierto que el Gobernador de Teruel permitió venir á Madrid bajo caucion á D. Tomas Vicente, reclamado por el Juzgado del Norte, aparce tambien demostrado que se presentó á este sin que se haya paralizado en nada la administracion de Justicia, cumpliéndose

las prescripciones judiciales:

Considerando que el procesado ha sido puesto en libertad por el Juez de la causa en virtud de auto de sobreseimiento que se halla en consulta en la Superioridad;

Opina puede servirse V. E. consultar á S. M. se niegue la autorizacion que el Tribunal Supremo de Justicia solicita.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el referido Consejo de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1859. José de Posada Herrera. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el gobernador de la provincia de Barcelona al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran, en aquella ciudad, para procesar, por el delito de cohecho, á D. Pablo Malats, delegado de vigilancia de las afueras de la capital, han consultado lo siguiente:

Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona pide autorizacion para procesar á D. Pablo Malats, delegado de vigilancia de las afueras de dicha ciudad:

Resulta de los antecedentes: Que en 17 de Marzo de 1856 puso Malats en conocimiento del Juzgado (que Antonio Miró y su mujer Teresa Donato le habian dado parte de haber sido violada por Salvo Pargas su hija Tecla, de edad de ocho años.

Formosa causa en averiguacion del echo denunciado, declarando los padres de la niña acerca de la violacion conforme al parte anterior: Isabel Quibana, esposa del Pargas, su citada y su dependiente,

manifestaron que Malats habia estado en su casa el 14 de Marzo pidiendo al presunto reo cuatro onzas por arreglar el asunto, amenazándole con que en caso contrario daría parte al Juzgado, negándose Pargas á par cantidad alguna, y asegurando que no habia cometido el delito que se le imputaba:

Malats declaró que habia estado en casa de Pargas con el objeto de ver si podía hacérle confesar el delito, lo que no pudo conseguir; que en su vista le dijo que lo mejor que podía hacer era avenirse con la familia, por lo cual le hubiera presentado á Teresa que le esperaba en la esquina de la calle; pero niega el haberle podido cuatro onzas, añadiendo que mal podia haber hecho esto cuando habia dado parte al Juzgado:

Teresa Miró dijo que cuando se presentaron ella y su marido á dar parte del echo á Malats, no lo hicieron como Autoridad, sino para que les hiciera obras de padre, á fin de que en el caso de hallarse desflorada su hija la dotara Pargas; que Malats le manifestó que ya lo arreglaría; que al dia siguiente volvió la declarante á ver á Malats, y le dijo este que estuviese en la esquina de la calle donde Pargas vivia á las diez del dia siguiente, pues iria á ver si le hacia confesar; que entrando en efecto la casa y saliendo á poco de ella, le dijo que negaba como un demonio, pero que se le negaria, pues iba á dar parte al Juez:

D. Ramon Trepal, Teniente Coronel, declaró que le habia hablado del asunto Teresa Miró, expresándole que no se habria dado parte al Juzgado si Pargas no se hubiera negado á entrar en arreglo, para lo cual habia ido á su casa Malats y habia propuesto á aquel que diese cuatro onzas, y no se iria adelante en el asunto. La Teresa confirmó en su declaracion la verdad de esta cita:

Por último, Salvo Pargas, despues de negar haber cometido el delito que se le imputaba, manifestó que Malats le habia pedido cuatro onzas como medio de transaccion, á lo que se negó abiertamente por que estaba inocente.

El Juez, oido el Promotor fiscal

pidió autorización para procesar al delegado Malats por cohecho, cuya autorización fué negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el artículo 314 del Código penal, en que se castiga al empleado público que por dativa ó promesa ejecutare ó omitiese cualquier acto ilícito ó debido propio de su cargo:

Visto el artículo 371 del mismo Código, según el cual para proceder en las causas de violación bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores aunque no formalicen instancia:

Considerando:

1.º Que al recurrir á D. Pablo Malats los padres de la niña que se supone violada no lo hicieron para denunciarle el hecho como funcionario público, sino como á un particular, con el objeto de que consiguiese una dote para la niña ó un arreglo pecuniario, según aparece de las declaraciones de los mismos:

2.º Que en los delitos de violación, como en los demás contra la honestidad, no puede procederse de oficio sino á instancia de la parte interesada, y en este concepto Malats no tenía obligación de dar parte de este hecho á la Autoridad sino después de haber sido requerido para ello por los padres de la niña:

3.º Que de todo ello se deduce que Malats no obró como funcionario público en el ejercicio de sus funciones administrativas, y por consiguiente no deben serle aplicables las garantías de que gozan los empleados de no poder ser encausados sin previa autorización de los Gobernadores:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. que es innecesaria la autorización.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 7 de Setiembre de 1859. —Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1859, en los autos de competencia suscitada entre el juzgado de la Capitanía general de Aragón y el de primera instancia del partido de Sos, acerca del conocimiento de la causa que ha de seguirse contra Cándido Perez, Manuel Cabzas y otros carabineros de Hacienda pública á consecuencia de los sucesos ocurridos el 4 de Noviembre último en el pueblo de Mianos:

Resultando que en la tarde de aquel día varios vecinos de dicho pueblo se propusieron obsequiar con música á dos recién casados cuando los carabineros les daban una cencerrada, y que promovida disputa por estos, se presentó el Alcalde recomendándoles el orden, invocando los nombres de justicia y de la Reina.

Resultando que si bien los paisanos se mostraron sumisos y respetuosos á la Autoridad, los carabineros por el contrario, la desobedecieron, prorumpiendo ademas en expresiones malsonantes y ofensivas á la misma, á la justicia y al nombre de S. M.

Resultando que deseoso el referido Alcalde de restablecer el sosiego alterado por los carabineros, fué en busca del sargento de estos, con cuyo auxilio se consiguieron el fin y objeto indicados.

Resultando que durante la corta ausencia del Alcalde del sitio en que se verificó la cencerrada, fué acometido con bayoneta el Regidor y abofeteado de el Juez paz.

Resultando que instruidas las oportunas diligencias á raíz del suceso y pedido testimonio de ellas por el Juzgado militar, acordó el mismo reclamar y reclamó del ordinario la inhabilitación, á la cual no se accedió por este, originándose en su consecuencia la presente competencia.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno.

Considerando que, sea cual fuese el resultado definitivo de la causa, á cuya formación ha dado lugar la conducta de los carabineros, en las declaraciones que obran ya en los autos se trata del desacato que define y determina el Código penal vigente.

Considerando que si bien el Juzgado militar sostiene su jurisdicción no se funda para defenderla en que los delitos indicados hayan dejado de perpetrarse, sino en que ellos no producen desafuero, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, ó sea en la ley 21, tit. 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilación.

Considerando que derogadas por esta disposición soberana las leyes 8.ª y 9.ª, tit. 10, lib. 12 del mismo Código, en las cuales se precribió el desafuero para los soldados y cualesquiera otros que hicieran resistencia á las justicias, de cuyo carácter gozan los Alcaldes, ó cometieran desacato de palabra ó obra contra las mismas, vino con posterioridad otra determinación soberana, ó sea la Real orden de 8 de Abril de 1831 á ponerlas en fuerza y vigor, según aparece consignado en varias decisiones que forman jurisprudencia, y son por consiguiente de tener en cuenta al entablarse semejante clase de contiendas jurisdiccionales.

Decidimos esta competencia á favor del Juez de primera instancia de Sos, á quien se rimitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Morenc.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Setiembre de 1859. —Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 1440.

Propios.—Por el Ministerio de la Gobernación del Reino se ha expedido con fecha 13 de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente.

«Varios Ayuntamientos han acudido á este Ministerio en solicitud de que se les autorice para convertir en

títulos al portador las inscripciones intransferibles de la renta del 3 por 100, mandadas entregar en equivalencia del 80 por 100 del producto de los bienes de propios vendidos en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, con el objeto de enajenarlos y con su importe atender al pago de obligaciones del presupuesto municipal y á otros servicios de utilidad y conveniencia públicas, apoyándose en la facultad que se les reconoce en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo antes citada. En su vista, y considerando que si bien dicha facultad les está reconocida y pueden hacer uso de ella en los casos y con las formalidades que la misma ley prescribe, razones de utilidad y de conveniencia públicas aconsejan que semejantes autorizaciones no se concedan sino bajo ciertas reglas y con algunas restricciones en beneficio de los intereses de los pueblos, para que estos no se vean privados con facilidad de unos recursos permanentes y seguros con que satisfacer cargas y obligaciones, que á falta de ellos tendrían que pasar necesariamente sobre las fortunas é intereses particulares de los vecinos.

Considerando además que sustituidos los antiguos bienes de propios con las referidas inscripciones, y no permitiéndose la enajenación de aquellos sino en casos especiales y con determinadas formalidades para asegurar la legitima inversión de su producto, no puede ni debe prescindirse de adoptar iguales garantías para la enajenación de las inscripciones, en cuanto sean adaptables á esta clase de bienes.

Considerando también que concedidos por la ley á los Ayuntamientos recursos ordinarios y extraordinarios para atender á los gastos obligatorios del presupuesto municipal, no debe consentirse la venta de los capitales representados en las inscripciones, sino en casos especiales y extremos, cuando se trate de una obra ó de algún servicio indispensable y de utilidad reconocida, para el que no basten los recursos de que pueden disponer las corporaciones municipales. Por tanto, y á fin de que los Ayuntamientos tengan reglas fijas y determinadas á que atenderse en sus pretensiones acerca de la conversión y venta de las inscripciones de los pueblos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Cuando los Ayuntamientos pretendan convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles pertenecientes al caudal de propios y comunes de los pueblos, con el objeto de atender con su producto á alguna obra ó servicio de pública utilidad, deberán observar las formalidades prevenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849, debiendo también dar conocimiento al pueblo de su deliberación y acuerdo para los efectos indicados en el art. 5.º del mismo decreto.

2.º Las mismas formalidades deberán observarse cuando los Ayuntamientos se propongan aplicar á iguales objetos la tercera parte del producto de los bienes de propios enajenados con posterioridad al 2 de Octubre de 1858, mandada conservar en la caja de Depósitos á disposición de los pueblos por la ley de 1.º de Abril último.

3.º Siempre que el producto de los títulos al portador se destine á la construcción de una obra de utilidad pública y no de mero ornato, ó á alguno de los objetos determinados en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855 ú otros análogos, deberá instruirse por el Ayuntamiento el expediente oportuno, en el cual se hará constar en debida forma la necesidad, la conveniencia y utilidad de la obra que se proyecta hacer; el presupuesto de gastos de la misma y la propuesta de medios para cubrirlos, acompañando un ejemplar del presupuesto municipal del año corriente, á fin de acreditar que están invertidos inutilizados todos los recursos de que los Ayuntamientos pueden disponer para satisfacer las cargas y obligaciones municipales.

4.º Dicho expediente se remitirá al Gobernador de la provincia, el cual lo dirigirá con su informe razonado al Gobierno de S. M. para la resolución que corresponda.

5.º El Gobierno de S. M. concederá ó negará la autorización para la conversión de las inscripciones en vista del resultado del expediente, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

6.º Los Ayuntamientos podrán destinar el producto de los títulos al portador al pago de sus deudas y obligaciones reconocidas y liquidadas anteriores á 1858, y también á la adquisición de acciones de empresas útiles, á juicio del Gobierno, observando las formalidades prescritas.

7.º Los Gobernadores de provincia no darán curso á las solicitudes de los Ayuntamientos que tengan por único objeto la conversión de las inscripciones de los pueblos para atender á los gastos ordinarios del presupuesto municipal.

8.º Los Ayuntamientos que se hallen obligados al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, añadirán por conducto del Gobernador de la provincia á este Ministerio, para que se les entreguen desde luego títulos al portador de la renta del 3 por 100 por la cantidad líquida que á su favor resulte, descontado lo que deban reintegrar en su caso al Estado por subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril próximo pasado.

De Real orden lo comunico á V. S., previniéndole de la voluntad de S. M. que V. S. circule á todos los Ayuntamientos de esa provincia la presente Real orden, acompañándola con el extracto de las disposiciones en ella citadas, que es adjunto, á fin de que conozcan sus derechos y deberes en esta materia, y se eviten propuestas ociosas é inútiles consultas en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 13 de Setiembre de 1859.

—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Disposiciones que se citan en la Real orden circular de esta fecha á saber:

Artículos del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849.

Artículo 1.º Cuando el Ayuntamiento haya de deliberar sobre la enajenación de las fincas pertenecientes al caudal de propios, con arreglo al párrafo noveno del artículo 81 de la ley de 8 de Enero de 1845, será circunstancia precisa que asistan por lo menos las dos terceras partes del número de concejales que corresponden al pueblo, con arreglo al artículo 3.º de la misma ley.

Art. 2.º Debiéndose asociar al Ayuntamiento para estas deliberaciones un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, con arreglo al art. 105, no podrá empezarse la deliberación si el número de mayores contribuyentes que concurran no es al menos igual al de concejales que se hallen presentes.

3.º La designación de mayores contribuyentes se hará siempre, y bajo la responsabilidad del Alcalde, según el orden rigoroso del copo que cada uno paga en el pueblo, empezando por el mas alto, y no inscribiendo los inferiores sino después de agotados todos los mayores. Si dos ó mas contribuyentes pagan igual cantidad y no tuviesen cavida en el número que señala la ley, se sorteará el que deba ser excluido cada vez que ocurra el caso. Los mayores contribuyentes forasteros que no residan habitualmente en el pueblo, pero que tengan casa abierta, serán citados, pudiendo ser representados por legítimo apoderado, que asistirá, pero sin voto, á la deliberación.

Art. 4.º Estas votaciones serán siempre nominales, y al darse cuenta de lo acordado al Jefe político (hoy Gobernador), se acompañará copia literal del acta, con expresión de los concejales y mayores contribuyentes que hubiesen asistido, y de la votación nominal que produjo el acuerdo. El Jefe político, al remitir el expediente á la superioridad, acompañará este documento.

Art. 5.º De la tasación que se haga de la finca ó fincas que hayan de enajenarse, se dará conocimiento á los vecinos del pueblo por los mismos medios con que se publican los bandos y disposiciones del Alcalde, á fin de que puedan dichos vecinos reclamar contra ella, ó contra la venta misma. Estas reclamaciones debidamente informadas se unirán al expediente y se remitirán al Jefe político.

Artículo 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Quando los pueblos quieran emplear, con arreglo á las leyes, y en obras públicas de utilidad local ó provincial, ó en Bancos agrícolas ó territoriales, ó en objetos análogos, el 80 por 100 del capital procedente de la venta de sus propios, ó una parte de la misma suma, se pondrá á su disposición la que reclame, previos los trámites siguientes:

1.º Que lo solicite fundadamente el Ayuntamiento.

2.º Que lo acuerde, previo expediente, la Diputación provincial.

3.º Que recaiga la aprobación motivada del Gobierno.

Y se publica en este Boletín oficial para conocimiento de las municipalidades y demás efectos oportunos. Córdoba 5 de Octubre de 1859. —Manuel Torrecilla.

Circular núm. 1439.

En 11 de Noviembre se concluye el término de los 8 meses concedidos á los censatarios de la Península é islas Baleares, para la redención de los censos y demás prestaciones ó gravámenes contenidos en la ley de 11 de Marzo último; trascurrido que sea dicho plazo, se procederá á la venta de ellos en pública subasta bajo los tipos establecidos en el art. 4.º de dicha ley.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la general inteligencia del público.

Córdoba 5 de Octubre de 1859. —Manuel Torrecilla.

RECTIFICACIONES.

En la circular n.º 1438 del Boletín anterior, se notan las siguientes erratas.

Línea 10 de la condición 4.ª, dice, Y fuera de la Provincia al lease, Y dentro de la Provincia al

Línea 2.ª de la condición 9.ª dice, de las comunicaciones, edictos etc., léase, de las comunicaciones, órdenes, circulares edictos, etc.

Gobierno militar de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1443.

D. Manuel de Zayas, Marques de Zayas, Brigadier de Infantería y Gobernador militar de esta Provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de José Millán Perez, hijo de Francisco y de Pilar, natural de esta ciudad y soldado que fué del Regimiento infantería de Jaén número cuarenta y uno, y el cual falleció en veinte y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta en el hospital militar de Cartagena, para que en el término de treinta dias se presenten por sí ó por medio de apoderado suficientemente á deducir su derecho en los autos de testamentaria que penden en este Gobierno militar en virtud de comision del Excmo. señor Capitan general de este distrito bajo aparcibimiento que trascurrido que sea dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 4 de Octubre de 1859. —Marques de Zayas.—Por mandado de S. E., Francisco de Paula Lopez Ilarduy.

Circular núm. 1443.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 4 del corriente me dice lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en 29 del mes próximo pasado lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Nueva, lo siguiente.—Habiendo resuelto la Reina (q. D. g.) que cuantos Gefes, Oficiales é individuos de las clases de tropa, pertenecientes á los cuerpos de todas las armas é institutos que forman el ejército de observación sobre la costa de Africa, y que se hallan ausentes del mismo, pasen inmediatamente á reunirse á sus respectivas secciones, cualquiera que sea la causa por que se encuentren separados de ellas; S. M. ha tenido á bien mandar:

1.º Que disponga V. E. que todos los individuos que se hallen en dicho caso y correspondan á los cuerpos procedentes de Castilla la Nueva, emprendan desde luego la marcha para Alicante, en cuyo puerto se embarcarán en el primer vapor de la Armada que salga con destino á Algeciras.

2.º Que únicamente se queden excluidos de los efectos de la anterior disposición, los individuos que están en hospitales, y los Gefes y Oficiales con Real licencia por enfermedad justificada, sin que pueda eludirse su ni emitir escusa alguna, bajo el pretexto de escribientes, ordenanzas, asistentes, ni por ningún otro concepto ni motivo.

3.º Que V. E. nombre un Gefe ú Oficial perteneciente á dicho cuerpo de ejército, y en su defecto otro de los de esta guarnición, que V. E. designe, para que tome el mando de la fuerza á las que se reunirán en Alicante las procedentes de Cataluña y Valencia, á cuyos Capitanes generales se comunica hoy esta resolución, para su exacto é inmediato cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponde.

Y 4.º Que inmediatamente después de pasada la revista de Octubre, de V. E. parte á este Ministerio de haber tenido lugar la marcha á Alicante, de todos los Gefes, Oficiales y tropa que deben salir de Castilla la Nueva.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su cumplimiento en la parte respectiva, haciendo salir inmediata y directamente para su destino á todos los individuos de ese Distrito, que se encuentren en el caso á que se refiere la preinserta resolución.—Lo transcribo á V. S. para su conocimiento y puntual cumplimiento.

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento y la mas puntual obser-

vancia por parte de los individuos á que la inserta Real resolución se contrae, y que los Sres. Comandantes de armas de los pueblos de esta provincia procedan inmediatamente y bajo su responsabilidad, á hacer marchar á incorporarse á su respectivo cuerpo, á cualquier individuo de las mencionadas clases, que se encuentre en el deber de realizarlo. Córdoba 6 de Octubre de 1859.—El Brigadier Gobernador militar, Marques de Zayas.

Gobierno civil de Sevilla.

Circular núm. 1444.

En el primer Domingo de Noviembre á las tres de la tarde tendrá lugar en el local que ocupan las oficinas de este Gobierno la subasta del Boletín oficial para el año de 1860.

Para conocimiento de los que deben interesarse en el remate, he dispuesto se inserte á continuación el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de hacer la licitación, sin embargo que desde hoy 30 del actual se halla también de manifiesto en la secretaría de este Gobierno.

Condiciones que han de regir en la subasta del Boletín oficial de esta provincia para 1860 con sujeción á la última Real orden de 8 de Octubre de 1856, publicada en la Gaceta del 13 del mismo y demás reglas vigentes en la materia.

1.ª La adjudicación del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo se ha de verificar en este Gobierno el primer Domingo de Noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Sr. Gobernador de la provincia por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada ó buzon que estará expuesta al público en la casa del Gobierno en todo el mes de Octubre.

3.ª A los pliegos cerrados deberá acompañarse certificado de haber hecho el depósito de 16.000 rs., siendo necesario además para hacer proposiciones en dicha subasta, tener establecido tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación, debiendo permanecer íntegro el depósito ó fianza en Tesorería de provincia todo el tiempo que dure el arrendamiento.

4.ª A las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre el Sr. Gobernador acompañado del secretario, oficial interventor y de tres Diputados provinciales, á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurriese en la misma, abrirá públicamente los pliegos que se hayan dirigido por el correo y se encuentren en la caja.

5.ª El secretario los leerá en voz alta é inteligible preguntado á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pudiese que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se efectuará en el acto.

6.º Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca y ha de contener las condiciones siguientes:

1.º D. N. de N., vecino de propone redactar y publicar el Boletín oficial de Sevilla desde 1.º de Enero de 1860, en que habrá de comenzar el nuevo contrato, seis números semanalmente, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno en todo el año, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demas pueblos y suscritores.

2.º Para la insercion en el Boletín oficial de las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y beneplácito del Sr. Gobernador, se observará el orden siguiente que por ningun concepto podrá ser alterado.

Del Gobierno de provincia.
Diputación provincial.
Comandancia general.
Oficinas de Hacienda.
Ayuntamientos.
Audiencia del Territorio.
Juzgados, y
Oficinas de Desamortizacion.

Cuando las necesidades del servicio exigiesen la publicacion de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorizacion del Sr. Gobernador si estos asuntos son del Gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la Dependencia ú oficina que lo reclame.

3.º La dimension del Boletín constará de un pliego de papel continuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una del ancho de nueve onzas de parangona de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 lineas del mismo cuerpo.

4.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. si aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del editor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si el Sr. Gobernador lo considera urgente.

5.º Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Sr. Gobernador á la redaccion, se insertarán gratis.

6.º El editor conservará archivados 50 ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Sr. Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortizacion si lo reclamaren.

7.º En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea suplemento, el indice de todas las órdenes, circulares y disposiciones legislativas del mes anterior, y el dia último del año, uno general comprensivo de los dos semestres.

8.º Por cada ejemplar del Boletín pagará el interesado que lo solicite... céntimos, á cuyo precio se espenderán al público, y por cada trimestre abonarán los fondos provinciales... siendo de cuenta del editor no llevar nada por un ejemplar á las dependencias y autoridades siguientes:

Gobernador civil.
Cardenal Arzobispo de la Diócesis.

Capitan general del distrito.
Regente y fiscal de la audiencia.
Biblioteca nacional.
Id. provincial.

Diputados á Cortes.
Rector de la universidad literaria.

Comandante general de la provincia.

Diputados provinciales.
Consejo provincial.

Vicaria eclesiástica de la Diócesis.

Ayuntamientos de la provincia.
Juzgados de la misma.

Jefe del tercio de la Guardia civil.
Comandante de la provincia.

Id. de línea de todos los puestos de la misma.

Junta provincial de instruccion pública.

Id. de Beneficencia.
Id. de Sanidad

Administracion de Hacienda pública.

Contador.
Tesorero.

Administrador de la Aguas.
Administrador de la fabrica de tabacos.

Director de la casa de moneda.
Administrador especial de consumos.

Administrador y comisionado de propiedades y derechos del estado.

Comisarios de Vigilancia.

Administrador principal de correos de esta ciudad.

Ingeniero de montes de este Distrito forestal.

Jefe de la seccion de Fomento y uno por cada seccion de las en que se hallen divididos los trabajos de la secretaria del Gobierno de provincia, siendo el reparto y envio de estos ejemplares por el correo, de cuenta y riesgo del editor, exceptuando solo los que deben remitirse á los Ayuntamientos que se dirijan á los respectivos pueblos por conducto de la secretaria del Gobierno civil.

9.º El editor dará gratis el ejemplar ó ejemplares establecidos en este pliego y siempre los que se consideren necesarios al ministerio de la Gobernacion, biblioteca nacional, regente y fiscal de la audiencia del territorio y capitania general del distrito.

10.º Tendrá principio la publicacion del Boletín en 1.º de Enero de 1860, verificándose por cuenta de los fondos provinciales que satisfarán por trimestres adelantados al precio del remate.

11.º Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gobernador por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

12.º Los gastos de escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13.º Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se abrirá una licitacion en puja llana que durará solo media hora entre las personas que suscriban dichas proposiciones, para adjudicar el remate á la que fuere mas favorable. (Fecha y firma del que haga la proposicion.)

Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Sr. Gobernador la adjudicacion del Boletín oficial de la provincia.

Sevilla 30 de Setiembre de 1859.
=J. Jimenez Cuenca.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de la Carlota.

Circular núm. 1442.

D. Vicente Pino, Alcalde constitucional de esta poblacion.

Hago saber: que rectificado por la junta pericial el padron de riqueza por servir de base al repartimiento de la contribucion sobre bienes inmuebles en el año próximo de 1860, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, durante el cual podrán producirse las reclamaciones que se intenten, no solo por el perjuicio que crean haberselos hecho si no por el que puede irrogárseles por las omisiones ó errores que en otros contribuyentes se hayan padecido.

Y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia se fija el presente en la Carlota á 4 de Octubre de 1859.—Vicente Pino—Francisco Folk, Srio. interino.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 1441.

D. Manuel Avello Valdés, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente cito y emplazo por este primer edicto y término de 9 dias á Francisco Montero y Muñoz, natural de esta capital y vecino de la de Cadiz, hijo de Pedro, casado con Socorro Flores, de oficio albañil y de edad de 30 años á fin de que se presente en este juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue en el mismo por la escribania del infrascripto, por delito de hurto de una marrana á Manuel Gonzalez de este domicilio.

Dado en Córdoba á 3 de Octubre de 1859.—Manuel Avello Valdés—Joaquin Ray y Heredia.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: que en este juzgado y por la escribania del infrascripto se han instruido autos de concurso voluntario de D. José Sabona de esta vecindad, á pedimento del mismo, en el que al propio tiempo solicita ver si obtiene de sus acreedores quita y espera, por cuya razon en auto de este dia he mandado entre otras cosas citar á los referidos acreedores para junta, y señalado el dia 9 de Noviembre próximo á las doce de su mañana en las salas de audiencia de este juzgado como sitio donde debe realizarse, previniendo que se publique así en los periódicos, fijándose edictos en los sitios públicos para que á todos conste, así como tambien que á dicho acto asistan con los documentos justificativos de sus créditos pues que de otro modo no serán admitidos á él, segun y como se previene en el art. 510 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Córdoba á 1.º de Octubre de 1859.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., Angel Osuna Garcia.

Dr. D. José Maria de Trevilla, Pbro., Dignidad de Arcipreste de la Sta. Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado, etc.

Hago saber á todas las personas á quienes lo que se espesara pueda interesar: que en este juzgado y notaria del infrascripto pende expediente instruido á instancia de D. Juan José Barrios, procurador de este número, y por su propia representacion, sobre venta á censo redimible de una haza de una fanega y cinco celemines de tierra con veinte y seis olivos viejos, liede al camino que del antiguo puente del arroyo de Pedroche se dirige al Marrubial, con otro camino que se separa del anterior en la casilla de la Pólvora y uno al mismo al dejaf de lindar con esta haza y con un tajon de tierra que pertenece al cortijo de Miraflores, correspondiente á la capellanía que en la iglesia del convento de Sta. Marta de esta ciudad fundó D. Alonso de Hocés, de que es poseedor D. Rafael Valero y Roldon, Pbro., apreciada en venta en 3146 rs. 66 céntos, y en renta al 3 por 100, 93 rs. 50 céntos, para cuyo remate se ha señalado el dia 10 de Noviembre próximo venidero á las once de su mañana en el salon de este provisorato, bajo las condiciones propuestas por el Fiscal general eclesiástico, de las que se instruirá por la Notaria á quien lo solicite.

Córdoba 4 de Octubre de 1859.
=Dr. Trevilla.—Por mandado del Sr. Provisor, Lic. D. Silverio Asencio Bonel.

CÓRDOBA: =1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería.